

3596



**REF:** Aporta antecedentes complementarios que fundamentan la solicitud de revisión excepcional de la RCA N°863/2007 de la COREMA RM que califica ambientalmente el proyecto del "Templo Baha'í Para Sudamérica"

Santiago, 7 de noviembre de 2013

**SR. RODRIGO NUÑEZ CÁRDENAS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGION METROPOLITANA**  
**PRESENTE**

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	
Región Metropolitana de Santiago	
OFICINA DE PARTES	
1° Destino: <u>Dirección</u>	Fecha: <u>07/11</u>
2° Destino: <u>JURÍDICA</u>	Fecha: <u>07/11</u>
3° Destino: _____	Fecha: _____
4° Destino: _____	Fecha: _____
Fórmula: <u>313</u>	

Junto con saludarlo, aprovechamos la oportunidad que nos da el Sr. fiscal del Área Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sr. Juan Cristobal Moscoso, para además exponer los antecedentes que a nuestro juicio hacen que el funcionamiento del proyecto "Templo Baha'í para Sudamérica", sea inviable por no contar con un acceso autorizado, y en conformidad a lo establecido en el artículo 17 ley 19.880, a continuación aportamos mayores antecedentes respecto las razones por la cuales estimamos que nuestra solicitud se ajusta a derecho, y corresponde Revisión Excepcional de la RCA N°863/2007 de la COREMA RM que califica ambientalmente el proyecto "Templo Baha'í para Sudamérica"

**ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS QUE FUNDAMENTAN SOLICITUD DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE LA RCA 863/2007 DE LA COREMA RM QUE CALIFICA AMBIENTALMENTE EL PROYECTO "TEMPLO BAHAI PARA SUDÁMERICA"**

Previo a la reforma a la institucionalidad ambiental acaecida el año 2010, la jurisprudencia administrativa, ya reconocía el deber que pesaba sobre la Autoridad Administrativa, en relación a revisar y si corresponde adecuar las Resoluciones de Calificación Ambiental, cuando las variables ambientales relevantes que habían dado origen a un Estudio de Impacto Ambiental no hubiesen evolucionado según se había

proyectado. Es así como la Contraloría General de la República en el **Dictamen N° 34021 de 2003**, indicaba que *"la autoridad ambiental, en caso de que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental no evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva, se encuentra en el deber de adecuar la resolución de que se trate"*.

En el mismo sentido, el Órgano Contralor en el **Dictamen N° 20477 de 2003** dispone que *"la figura del plan de seguimiento carecería de sentido si no importara la facultad de la autoridad correspondiente de adoptar -una vez constatada la circunstancia de que las variables ambientales relevantes tenidas en consideración al momento de dictar la resolución de calificación ambiental que aprueba un estudio, no han evolucionado del modo esperado- las medidas que, dentro de su competencia, resulten necesarias para, por la vía de modificar la resolución, procurar que tales variables ambientales efectivamente evolucionen en la forma prevista. Lo anterior, máxime si se considera que, de acuerdo con la normativa, la resolución que califica ambientalmente un proyecto en forma favorable lo hace precisamente considerando que las variables ambientales relevantes evolucionarán de una determinada manera, y si ello no ocurre con motivo de la ejecución del proyecto no puede sino concluirse que será menester implementar las correcciones del caso"*.

Recogiendo dicha jurisprudencia administrativa, el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300 prescribe que:

*"La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

*Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.*

*El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20."*



*En consecuencia, este artículo exige los siguientes requisitos copulativos:*

- a) Que, el impulso sea originado de oficio por el órgano competente, a petición del titular, o del directamente afectado;*
- b) Que el proyecto se encuentre en etapa de ejecución;*
- c) Que, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado;*

Requisitos que han quedado demostrados en las presentaciones y/o solicitudes que al respecto, nosotros en calidad de afectado hemos hecho a la Autoridad.

Por nuestra parte estimamos que para el caso de la **Resolución Exenta N°863/2007** de la COREMA RM que califica ambientalmente el proyecto "**Templo Baha'i para Sudamérica**" se cumple cada uno de los señalados requisitos que hacen procedente la revisión de la resolución de calificación ambiental, que hemos solicitado a través de la presentación realizada a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental el día 06 de agosto de 2013, a saber:

- a) La Revisión de la RCA N°863/2007 de la COREMA RM, ha sido solicitada por personas directamente afectadas, en su calidad de propietarios, y/o miembros de la Asociación de Propietario de Arboretum;
- b) El proyecto "Templo Baha'i para Sudamérica" fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y, según lo ha señalado por el propio Titular el proyecto se encuentra en ejecución<sup>1</sup> desde el día 27 de octubre de 2010, cuando dio inicio a las actividades de construcción, tal como se puede constatar en la Resolución Exenta N°74/2013 de la

---

<sup>1</sup> Cabe hacer notar que artículo 16 del DS 40/2012 establece que el inicio de ejecución de proyecto se da por el acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, y que dicha gestión, acto o faena mínima será considerada como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley.

Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que resuelve proceso de sanción seguido en contra de la Asamblea Espiritual de los Baha'ís de Chile por incumplimiento a la Resolución Exenta N°863/2007 de la COREMA RM que califica el proyecto Templo Baha'í para Sudamérica”.

c) En relación a la variación sustantiva o no verificación de las variables, evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas bajo las cuales se calificó ambientalmente el proyecto, se debe tener presente:

En el considerando 6 de la RCA 863/2007 se concluye que el proyecto genera impactos ambientales sobre: aire (emisiones atmosféricas y ruido); suelo, agua; flora y fauna; paisaje; patrimonio cultural; y vialidad adyacente

Al respecto, la variable “**Vialidad y Acceso**” se encuentra abordada en diversos puntos de la Resolución de Calificación Ambiental y del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, estableciéndose finalmente condiciones en relación a ésta componente, condiciones que en la práctica no podrán verificarse, lo que conlleva a que parte importante de las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, y para las cuales se establecieron condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente.

Es así que en consideración a lo indicado precedentemente, en la RCA 863/2007 (considerando 7), se indica expresamente que:

*“el titular del proyecto debe hacerse cargo de los impactos ambientales indicados anteriormente mediante la implementación de las siguientes medidas señaladas por el titular, las cuales, junto con las exigencias y/o precisiones establecidas por esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto.*

.....”.

Dentro de la cuales se encuentran las siguientes obligaciones:

*“7.5.16 El proyecto considera sólo un acceso vehicular con sentido bidireccional por calle Arboretum. El acceso se realizará desde la calle Álvaro Casanova hasta la calle Arboretum (calzada sur) hacia el oriente. Al final de calle Arboretum se ingresará al*



*club Old Grangonians, por una calle de acceso público, cuya prolongación es privada y da acceso al terreno en el que se localizará el proyecto.”*

*“7.5.21 El titular deberá dar cumplimiento a todas las medidas de mitigación que se obtuvieron como resultado del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones RM, mediante el Ord. SM/AGD/Nº 4790 de fecha 19.07.07, previo al inicio de operación del proyecto.*

*Además, se establece la obligación que el titular tome todas las medidas de seguridad y de mejoramiento de las condiciones de operación de las vías de acceso al proyecto.”*

Si bien se trata de obligaciones que condicionan el proyecto y deben ser cumplidas por el titular, estas medidas en la práctica no han sido, ni podrán ser verificadas, pues el titular por diversas razones, las cuales ya fueron ponderadas, analizadas y resueltas por la Contraloría General de la República (Dictámenes N°s 015469N09 y 000253N10), se encuentra impedido de hacer uso del acceso presentado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, al que se refiere el considerando 4, punto i, letra e) de la Resolución Exenta N°863/2007.

Con los pronunciamiento de la Contraloría General de la República (Dictámenes N°s 015469N09 y 000253N10), sumado a otros antecedentes (documentación que se ha adjuntado a las presentaciones), ha quedado demostrado que el titular no puede hacer uso de dicho acceso, y aún cuando el proyecto puede contar con una RCA favorable, el hecho de no poder dar cumplimiento a una o más de las condiciones o medidas bajo las cuales fue Calificado Ambientalmente Favorable obliga a la revisión de la resolución.

Al respecto, asiste a la autoridad ambiental el deber de tomar conocimiento de lo indicado por el órgano contralor (Dictámenes N°s 015469N09 y 000253N10), revisar, y corregir lo indicado en la RCA en relación a la componente Vialidad y Acceso. Pues lo autorizado ambientalmente no se ajusta a la realidad. Es decir, en el considerando 4, punto i, letra e) de la Resolución Exenta N°863/2007, se indica:

*“e. Vialidad y acceso*

*Al proyecto se accedería a través de la calle Arboretum, siendo ésta una calle de dos calzadas de 7,00 metros cada una y divididas por una faja de ancho variable de parque. Esta calle conecta directamente el terreno del proyecto con Álvaro Casanova, que en este tramo está ejecutada con su perfil completo.*

*La calle Álvaro Casanova se conecta con José Arrieta, Avenida Las Torres y/o Avenida Grecia, las que vinculan al sector con la comuna de Peñalolén y el resto de la ciudad.*

*El acceso se realizará desde la calle Álvaro Casanova hasta la calle Arboretum (calzada sur) hacia el oriente. Al final de calle Arboretum se ingresará al club Old Grangonians, por una calle de acceso público, cuya prolongación es privada y da acceso al terreno en el que se localizará el proyecto, según lo señalado en el numeral 6.6 Medio Construido, Vialidad, Figura 19 "Área de influencia vial", capítulo 6 del EIA del proyecto.*

*Desde el punto de vista de la seguridad, se mantendrán los dos controles de acceso vehicular actuales:*

- En calle Arboretum con calle Álvaro Casanova*
- En el acceso al predio del Club Old Grangonians, en el remate oriente de Arboretum.*

*Adicionalmente, el proyecto considera la habilitación de una portería, ubicada a la entrada de los estacionamientos.*

*De acuerdo a lo informado en la Adenda N° 1 del proyecto, se mantendrá la portería actual que hoy se encuentra en la intersección de las calles Arboretum con Álvaro Casanova. Se utilizará la salida por calle Arboretum como parte de las medidas tendientes a regularizar la operación de la intersección de calle Arboretum con Álvaro Casanova.*

*Los tres controles se mantendrán comunicados y dentro de sus funciones estará evaluar constantemente el flujo vehicular.*

*Las características del sistema vial y de transporte público se presentaron en el Anexo 9 y Anexo 11 de la Adenda N°1 del proyecto, los que forman parte del presente informe. En dichos anexos se indican el estado de las señales y demarcaciones en el área de análisis definido por el proyecto, identificándose las zonas 1, 2 y 3 según la siguiente indicación:*

- Zona 1: Considera el tramo de Álvaro Casanova entre Quebrada Tana y Arboretum.*



- Zona 2: Contempla la calle Arboretum y calle Álvaro Casanova desde Arboretum, 200 m hacia el sur.
- Zona 3: Considera el tramo la calzada sur de calle Arboretum entre Las Hojas y el extremo oriente de ésta, y el camino privado de acceso al proyecto.

*Conforme al Ord. N° 5964 de fecha 14/09/07 de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones RM, el proyecto debe dar cumplimiento a todas las medidas de mitigación que se obtuvieron como resultado del Estudio de Impacto Sobre el Sistema de Transporte (EISTU) aprobado.”*

Es decir, y tal como lo ha dictaminado la contraloría **LA CALLE ARBORETUM NO EXISTE**, existen dos calles, la calle **Arboretum Norte**, y la calle **Arboretum Sur**, y el acceso al proyecto es por Arboretum Sur, tal como expresamente ha quedado constatado en el Dictamen N° 015469N09 de la CGR, que en vista a los antecedentes proporcionados entre otros por el Director Regional del Medio Ambiente, indica que el acceso al proyecto es por la calle “Arboretum Sur”:

*“Al respecto, teniendo a la vista los antecedentes e informes que a requerimiento de esta Entidad de Control emitieron la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Transportes y Telecomunicaciones, en su oficio N° 920, de 2008, el Director Regional Metropolitano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través del oficio N°33/2007, de 2008, y la Municipalidad de Peñalolén, mediante el oficio 2100/22, de 2008, cabe manifestar que en la especie se advierte que su acceso está dado por la calle Arboretum Sur, la que se encuentra ubicada dentro del área de extensión urbana adyacente al predio en que se ejecuta el proyecto, formando parte del área de influencia de aquél.”*

Además, corresponde hacer notar que el numeral 7.5.20 por su parte, tenía por objeto evitar efectos adversos sobre los habitantes del loteo.


*“7.5.20 El titular del proyecto se compromete a mantener comunicación permanente con el directorio del Club Old Grangonian coordinando las actividades propias del club con la operación del templo de manera de evitar cualquier inconveniente generado por la operación simultánea de ambas entidades. ”*


Al respecto, lo que el titular (Asamblea Espiritual de los Baha'is de Chile) no ha informado a la autoridad es que ésta (la Asamblea Espiritual de los Baha'is de Chile)

adquirió el Club Old Grangonian. Por lo tanto, en la práctica esta medida que entre otras cosas tenía por objeto velar por el resguardo de los derechos e intereses de la comunidad, hoy no tiene sentido y tampoco podrá ser verificada.

Finalmente, y teniendo en consideración que como vecinos al proyecto Templo Baha'i para Sudamérica nos vemos directamente afectados por las actividades del proyecto, y que por razones que desconocemos, pero ajenas a nosotros, no recibimos el ORD N°2233 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de fecha 16/10/2013 con la antelación que se requería (recibido recién el día 23 de octubre de 2013), así como tampoco fuimos informados formal y oportunamente que la solicitud presentada ante la Dirección Ejecutiva del SEA el día 6 de agosto de 2013, había sido derivada a la Dirección Regional de SEA RM, es que aportamos a través de esta carta, antecedentes adicionales para que sean considerados en el marco de nuestra petición.

Sin otro particular quedando a su entera disposición, le saludan

  
**Ana María de la Heras**  
8.664.353-7

  
**Gonzalo A. Rojas Araya**  
8.352.034-5